



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 55784/2022/1/RH1

**Recurso Queja N° 1: SCANDINAVIAN OUTDOORS SA c/
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS s/ MEDIDA
CAUTELAR AUTÓNOMA**

San Martín, de diciembre de 2022.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- El Señor Juez "a-quo", por auto del 15/11/2022, concedió el recurso de apelación en subsidio deducido por el Fisco Nacional (AFIP-DGI) contra el pronunciamiento de fecha 31/10/2022, asignándole efecto devolutivo (Arts. 242, 243 y ccs. del CPCC).

II.- Contra dicha providencia vino en queja la demandada, argumentando que el Sr. Juez de primera instancia se apartó claramente de las disposiciones previstas en el inciso 3, art. 13 de la Ley N° 26854, el cual dispone que "*[e]l recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2°*".

Señaló, que el magistrado omitió la aplicación de las disposiciones del art. 13 de la Ley 26.854 sin fundamentar y sin brindar argumentos respecto de los motivos que lo llevaron a apartarse de la citada norma.

Agregó, que las normas contenidas en la Ley 26.854 no habían sido declaradas inconstitucionales por el Juez y dado que en el presente caso era de plena aplicación la ley 26.854 por ser parte el Estado Nacional, y al tratarse del presupuesto al cual la norma (art. 13 de la citada Ley) le otorgaba efecto suspensivo, debería entenderse que el



recurso de apelación interpuesto por esta parte debió ser concedido con ese efecto y no con otro.

Refirió, que la concesión con efecto devolutivo resultaba gravosa para su mandante, toda vez que al momento en que la Excma. Cámara se expidiera respecto de la procedencia del recurso, los efectos de la traba de la cautelar no podrían retrotraerse, generando un beneficio irreversible a favor del solicitante de la medida.

Destacó, que efectuar excepciones contrariamente a lo que dispone la norma (art. 13 punto 3 segundo párrafo de la Ley 26854), implicaba colocar al contribuyente en una situación de privilegio respecto del resto de los contribuyentes que cumplían con sus obligaciones tributarias en tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido por la normativa en materia tributaria. Máxime cuando la actora no había podido demostrar que en este caso se encontraban configurados los requisitos de la verosimilitud en el derecho y del peligro en la demora necesarios para la procedencia de la medida cautelar en cuestión.

Por último, sostuvo que dado que en la presente causa era de plena aplicación la ley 26.854 por ser parte el Estado Nacional, y al tratarse del presupuesto al cual la norma (art. 13) le otorgaba el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto debía ser concedido con ese efecto y no otro.

III.- En primer lugar, corresponde destacar que el Art. 13, Inc. 3° de la ley Nro. 26.854, establece la concesión con efecto suspensivo del recurso de apelación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 55784/2022/1/RH1

**Recurso Queja N° 1: SCANDINAVIAN OUTDOORS SA c/
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS s/ MEDIDA
CAUTELAR AUTÓNOMA**

interpuesto contra una medida cautelar que suspenda total o parcialmente los efectos de una *disposición legal o de un reglamento del mismo rango jerárquico*, carácter que liminarmente no corresponde atribuir al acto cuya suspensión precautoria fue solicitada en autos (Conf. CNCont.Adm.Fed., Sala V, en autos "Recurso Queja n° 3 - Textil el Águila c/ AFIP - DGI - resol 3252/12-SIC-(DJAI 122139c/12 y otros) c/ DGI s/ proceso de conocimiento", y "Recurso de Queja N° 1 - Wabro SA c/ EN-M Economía y FP SCI y otro s/ proceso de conocimiento", Rta. el 10/04/2013 y 05/03/2015).

En tal sentido, se ha dicho que, una hermenéutica de la ley ajustada al sentido de sus términos, a la voluntad del legislador y a los fines que informan su texto permite advertir que la frase "*una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico*" sólo cobra pleno sentido si la "*disposición legal*" a la que se hace referencia es la contenida en una ley formal. En tal caso, la alusión al "*reglamento del mismo rango jerárquico*" tiene la finalidad de incluir, entre los supuestos abarcados por la norma, también a aquellos en los que la medida cautelar atacada hubiera dispuesto la suspensión de la disposición contenida en un reglamento de necesidad y urgencia o delegado. En los restantes casos, ante el silencio legal y en virtud de la remisión contenida en el Art. 18, son de aplicación las disposiciones del CPCCN, por lo que el recurso de apelación debe ser concedido con efecto



devolutivo (Stupenengo, J. [20/08/2013]. *Notas sobre el efecto de los recursos dirigidos contra medidas cautelares dictadas contra el Estado (con especial referencia a la ley 26.854)*. Revista El Derecho. Pp. 15 y 17; CFASM, Sala I, Recurso de queja n° 1, Causa FSM 42003/2022/1/RH1; Rta. el 03/11/2022).

En el caso, mediante medida cautelar interina, se ordenó a la AFIP que *“que se abstenga de emitir boleta de deuda, intimar judicialmente, ejecutar, embargar y/o trabar inhabiliciones generales de bienes, inhabilitarla para contratar con el Estado Nacional, recategorizarla en el Sistema de Perfil de Riesgo o cualquier otra restricción a la libre disponibilidad del patrimonio y ejercicio de actividad sea en sede administrativa o judicial, hasta tanto -luego de llenados los recaudos de la ley 26.854- recaiga resolución sobre el pedido de medida cautelar, sin costas por no haber mediado sustanciación”*.

Por lo tanto, no corresponde atribuir el carácter de *“disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico”* a la resolución cuyos efectos se suspendieron interinamente (conf. CNCont.Adm.Fed., Sala V, en autos *“Alparamis c. E.N. – AFIP – Resol. 3252/12 (DJAI I 2001-8282IF) s/proceso de conocimiento*), Rta. el 30/12/2014).

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 18 de la ley Nro. 26.854, no cabe apartarse del criterio que surge del Art. 198, último párrafo, del CPCC, en cuanto dispone que el recurso de apelación en subsidio deducido contra una medida cautelar, acogida favorablemente, se concederá con efecto devolutivo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 55784/2022/1/RH1

**Recurso Queja N° 1: SCANDINAVIAN OUTDOORS SA c/
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS s/ MEDIDA
CAUTELAR AUTÓNOMA**

De este modo, en atención a las cuestiones apuntadas precedentemente, cabe concluir que la providencia recurrida, no solo no resulta arbitraria, sino que constituye la única solución jurídicamente válida, a la luz de lo normado por los Arts. 198 del CPCC y 13 de la ley 26.854 (conf. CNCont.Adm.Fed., Sala III, en autos "Recurso Queja N° 1 - c/ BCRA s/medida cautelar (autónoma)", Rta. el 21/10/2020; CFASM, Sala I, Recurso de queja n° 1, Causa FSM 42003/2022/1/RH1; Rta. el 03/11/2022).

Por lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de queja intentado por el Fisco Nacional (AFIP-DGI).

A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resolución CFASM 172/2021.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y archívese.

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

MARCOS MORÁN
JUEZ DE CÁMARA

MARCELA ZABALA

SECRETARIA DE CAMARA

